

León, Guanajuato, a los 05 cinco días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **267/14-C**, integrado con motivo de la queja iniciada por nota periodística de fecha 15 quince de noviembre de 2014 dos mil catorce, publicada en el periódico “*El Sol del Bajío*”, y ratificado por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, respecto de actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales atribuyeron a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

El hecho de inconformidad que señalan los quejosos se hace consistir en que el día 14 catorce de noviembre del año 2014, dos mil catorce se dieron cuenta de que había maquinaria pesada en sus terrenos, los cuales se ubican a un costado del libramiento sur de la ciudad de Celaya, Guanajuato, contando con escrituras de los mismos, por lo que estacionan sus camionetas, pero por el interior de sus predios, observando que llegaron aproximadamente 15 quince camionetas, así como un grupo numeroso de elementos de la Policía Ministerial del Estado, los cuales portaban armas largas, llegando uno que al parecer era el jefe y les dijo que quitaran sus vehículos, lo cual así hicieron, posteriormente se quedaron parados con pancartas con las cuales exigían el cumplimiento de sus derechos ya que no se les habían pagado el costo total de sus terrenos, y sin decirles nada, los elementos ministeriales los detuvieron, esposándolos y abordándolos a sus unidades para trasladarlos a las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia, Región “C”, en donde les recabó su declaración el Agente del Ministerio Público.

CASO CONCRETO

Detención Arbitraria:

Acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

Libertad.- *Derecho que tiene toda persona de disfrutar de su facultad para decidir llevar a cabo o no una determinada acción, según su inteligencia o voluntad y a no ser privada de ella, excepto por las medidas y condiciones establecidas previamente en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.*

Seguridad personal.- *Derecho de toda persona a ser protegida de todo acto arbitrario que coloque en situación de riesgo su integridad física, psíquica y moral.*

XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX aludieron que el día 14 catorce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se dieron cuenta de que había maquinaria pesada en sus terrenos, los cuales se ubican a un costado del libramiento sur de la ciudad de Celaya, Guanajuato, así que al contar con escrituras de los mismos, acudieron al lugar estacionando sus camionetas en el interior de sus predios, hasta donde llegaron numerosos de elementos de la Policía Ministerial del Estado, y uno de ellos, al parecer su el jefe les dijo que quitaran sus vehículos, lo cual así hicieron quedándose parados con pancartas que exigían el cumplimiento de sus derechos ya que no se les había pagado el costo total de sus terrenos, y sin decir nada, los policías ministeriales los esposaron y trasladaron a las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia, Región “C”, en donde les recabó su declaración el Agente del Ministerio Público.

Confirmando el dicho de la parte lesa, se cuenta con lo declarado por los testigos **XXXXXX y XXXXXX** quienes aseguraron haber visto que los quejosos si fueron esposados, pues comentaron:

XXXXXX al declarar ante este Organismo de Derechos Humanos señaló que el día 14 catorce de noviembre de 2014, dos mil catorce, siendo entre las diez y media y once de la mañana circulaba a bordo de su vehículo con dirección de río laja a la colonia Rancho Seco, dejando su vehículo sobre la privada Guerrero, caminando hacia unos terrenos propiedad de José Juan Martínez Mancera, y casi al llegar escuchó muchas voces así como observó a varias personas que caminaban de un lado a otro y que portaban armas largas, por lo que se asustó, pero **pudo ver que unas personas empujaban a XXXXXX, y enseguida de él, llevaban esposado a Mariano Moreno Mancera, a quienes subieron a una camioneta y se los llevaron**, y no supo más hasta que platicó con los afectados. (Fojas 61 a 62).

XXXXXX al verter su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos señaló que no recuerda la fecha exacta, pero que siendo aproximadamente las once horas, transitaba por la carretera a Salvatierra a bordo de su carito de tracción animal, observando que había varias personas las cuales se manifestaban con pancartas respecto del pago de sus terrenos, y no pudo seguir su paso por que estaban obstruyendo el camino, observando que llegaron camionetas con hombres armados, los cuales **esposaron a varias personas entre ellos los ahora quejosos**, abordándolos en sus camionetas y se los llevaron rápidamente. (Foja 62 reverso a 63).

Situación prevista por ambos testigos que se complementa con la fotografía de la publicación periodística AM Celaya (foja 1) en la que se aprecian cinco hombres sentados en la caja de una camioneta acompañados de otro hombre que porta del cuello una identificación y un arma, siendo que al menos uno de los hombres (el que porta playera azul caro), por la posición de su cuerpo y brazos se advierte que sus brazos se ubican hacia su parte posterior, concordante a una posición de estar esposado con sus brazos hacia atrás.

Ante la imputación, el Licenciado **Ricardo Vilchis Contreras**, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos, argumentó que los ahora quejosos fueron presentados en la Agencia del Ministerio Público número dos de la ciudad de Celaya, Guanajuato, dentro de la Averiguación Previa número **17719/2014** el día 14 catorce de noviembre del año en comento, por instrucción del fiscal, desprendiéndose de las declaraciones de los agraviados que su presentación fue voluntaria y sin coacción (foja 15).

Obra en el sumario, el oficio número **4184/2014** de fecha 5 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, suscrito y firmado por el Licenciado **Javier Santos Rosas**, Agente del Ministerio Público de la ciudad de Celaya, Guanajuato, mediante el cual informa a este Organismo de Derechos Humanos que en efecto en esa Fiscalía se dio inicio a la indagatoria número **17719/2014** con motivo de la denuncia presentada por Félix Ibarra Euresti, apoderado legal de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 16 dieciséis de octubre del año ya señalado (foja 20).

Constando dentro del expediente el oficio número 3888/2014 de fecha 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, suscrito y firmado por el Licenciado **Javier Santos Rosas**, Agente del Ministerio Público número dos de la ciudad de Celaya, Guanajuato, dirigido al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual solicita realice una investigación en relación con los hechos que dieron origen a la Averiguación Previa número **17719/2014**, radicada en dicha fiscalía (foja 22).

De igual manera, obra en autos el oficio número **10016/P.M.E./2014** de fecha 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, suscrito y firmado por **Santiago Acosta Juárez, René Martínez y Erick Barrera Lule**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual “hacen presentes por invitación a varias personas”, entre ellas a los ahora quejosos (foja 21), lo que confirma la presentación de la parte lesa ante el ministerio público en calidad de “presentados” no de “detenidos”.

Por su parte los elementos de Policía Ministerial **Eric Barrera Lule, Rene Horta Martínez, Santiago Acosta Juárez, Jessica Paloma López Torres, Alberto Méndez Avendaño** y el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado **Juan Baltazar Cornejo Arteaga**, admiten su participación en los hechos, trasladando a los afectados a las instalaciones del ministerio público en calidad de “presentados”, pues aludieron:

Eric Barrera Lule, Agente de Policía Ministerial del Estado adscrito a la Agencia Especializada en la Investigación de Delitos Patrimoniales de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos señaló entre otras cosas que sin recordar la fecha ni la hora recibió la indicación de acompañar al agente del ministerio público número 2 de la referida ciudad para llevar a cabo una diligencia en un camino de terracería que se encuentra a un costado del libramiento sur, y que al llegar a dicho lugar observó un grupo entre 20 y 30 personas los cuales portaban diversas herramientas, dirigiéndose el fiscal hacia los mismos, invitándolos para que comparecieran a la agencia ya señalada, pero muchas de esas personas estaban agresivas y con actitud retadora recibiendo indicaciones de tranquilizarlos, teniendo que esposarlos y posteriormente los abordaron a diversas unidades pertenecientes a la corporación para trasladarlos a la agencia del ministerio público número 2, en calidad de presentados ante el fiscal en cita (foja 27 a 28) nótese que narró:

“...reitero con el afán de salvaguardar la seguridad de las personas que se encontraban en el lugar, así como la nuestra hubo necesidad de esposar a algunas de estas personas, aclarando que yo no esposé a ninguna de estas personas...”

Rene Horta Martínez, Agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito al Grupo Celaya, mismo que al verter su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos señaló que no recuerda la fecha exacta pero que en el transcurso del medio día se encontraba en servicio, recibiendo instrucciones de su superior para acompañar al agente del ministerio público número 2 de la ciudad en comento para llevar a cabo una diligencia de inspección ministerial, trasladándose junto con otros compañeros a unos terrenos ubicados a un costado del libramiento sur, al llegar a dicho lugar se percató de la presencia de un grupo de más de 20 personas los cuales portaban diversos objetos en sus manos, por lo que el fiscal dialogó con ellos solicitando su comparecencia voluntaria, y que algunas personas se encontraban agresivas y amenazantes, por lo que fue necesario quitarles los instrumentos que portaban para posteriormente abordarlos a las unidades de la policía ministerial, y trasladándolos a la fiscalía de referencia, siendo únicamente 7 personas las cuales comparecieron ante el fiscal en calidad de presentadas (foja 29 a 30), nótese que narró:

“...evidentemente hubo necesidad de quitarles los instrumentos que portaban en primer momento y abordarlos a las diversas unidades de policía ministerial que se encontraban en el lugar...”

“...en ningún momento me tocó presenciar agresiones físicas ni por parte de elementos de mi corporación, ni por parte de las personas llevadas en calidad de presentadas...”

Santiago Acosta Juárez, Agente de Policía Ministerial del Estado adscrito al Grupo Celaya, quien al rendir su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos señaló que no recuerda ni la fecha ni la hora, cuando apoyo al agente del ministerio público número 2 de la ciudad en comento, para llevar a cabo una diligencia del libramiento sur, trasladándose a dicho lugar junto con varios compañeros, en donde observó la presencia de un grupo de más de 20 personas los cuales portaban diversos implementos agrícolas, por lo que el fiscal dialogó con ellos, observando que algunos se mostraban agresivos, pero fueron invitados a que los acompañaras a sus oficinas para que les fueran recabadas sus declaraciones solicitándoles, que dejarán sus herramientas incluso algunos de ellos se les tuvo que esposar, posteriormente fueron trasladados a bordo de sus unidades a las oficinas del ministerio público y al llegar a la fiscalía fue que se les explico el motivo de su traslado al tiempo que se les retiraron las esposas (foja 31 a 32), nótese que narró:

“...mantuvieron una conducta amenazante, por lo cual hubo razón de solicitarles nos acompañaran, que dejaran ahí en el lugar su herramientas, e inclusive a algunos se les tuvo que esposar...”

“...en ningún momento me tocó ver agresiones ni por parte de elementos de la corporación a la cual pertenezco, ni tampoco por parte de las personas que fueron presentada...”

Jessica Paloma López Torres, Agente de Policía Ministerial adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Grupo Celaya, quien al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos precisó que no recuerda la fecha ni la hora, pero que siendo medio día su jefe de grupo le solicitó apoyo junto con otros compañeros para trasladarse a un lugar de terracería cerca de la empresa Honda, ya que se iba a realizar un diligencia desconociendo de que tipo, y que al llegar al lugar observó que ya había alrededor de 5 unidades pertenecientes a la corporación, y que había aproximadamente 10 personas del sexo masculino, con actitud agresiva e intimidante los cuales portaban diversos enceres agrícolas observando que sus compañeros le realizaron una invitación para que rindieran su declaración en la agencia del ministerio público número dos de la ciudad en comento y que dichas personas accedieron de manera voluntaria abordándolas en diversas unidades y trasladándolos a las oficinas del ministerio público (foja 48 a 49), nótese que narró:

“...todas estas personas accedieron voluntariamente, dejando sus implementos agrícolas en el lugar y abordando las diversas unidades; que incluso, en la unidad en la que yo me traslade, específicamente en la caja, subieron voluntariamente algunas personas, no recuerdo cuantas serían, y yo en compañía del Agente Santiago Acosta, nos fuimos precisamente en la caja...”

Alberto Méndez Avendaño, Agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Ciudad de Celaya, el cual al rendir su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos, indicó que acudió a unos terrenos ubicados sobre el libramiento sur de la ciudad ya señalada por instrucciones del jefe de grupo, esto para brindar apoyo al agente del ministerio público número 2, siendo esto a medio día sin precisar la fecha exacta, y al arribar al lugar se observó la presencia de 10 personas aproximadamente, las cuales estaban abordando diversas unidades las cuales pertenecen a la corporación para la cual laboran, y que en la unidad en que viajaban abordaron a 5 personas pero ninguna iba esposada, y posteriormente las trasladaron a las agencias del ministerio público (foja 50 a 51), nótese que narró:

“...sí observé es que ninguna de las personas iba esposada y en el trayecto hacia las oficinas de la Agencia del Ministerio Público iban tranquilas, solamente al iniciar el trayecto les tuve que solicitar que se sentaran dentro de la caja...”

Juan Baltazar Cornejo Arteaga, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Unidad de Trámite Común de la Subprocuraduría de Justicia Región “C”, en la ciudad de Celaya, Guanajuato, mismo que al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, señaló que en el trayecto hacia las oficinas ministeriales, hubo personas que no acataron la instrucción de sentadas dentro de la caja de la patrulla por lo que hubo necesidad de esposarlas, empero al finalizar su declaración dijo que él no dio la indicación de que se esposara a persona alguna, sino que fue el fiscal en el lugar de hechos quien dio las instrucciones, pues mencionó (foja 77 a 78):

“...efectivamente hubo necesidad de colocar las esposas a estas personas, es decir a los ejidatarios, ya que por el número de personas que iban a bordo en cada caja de nuestras unidades resulta peligroso, con esto quiero decir que aproximadamente 2 dos elementos de Policía Ministerial del Estado van vigilando el traslado de los ejidatarios, siendo que como ya lo referí en cada caja iba un número aproximado entre 5 cinco y 6 seis ejidatarios; en algunos de los casos solamente se les pidió que se mantuvieran sentados en el interior de la caja de la unidad con las manos abajo, pero probablemente las personas que no acataron la instrucción dada, hubo necesidad de esposarlas...”

“...tampoco di ninguna instrucción en el sentido de que se esposara a persona alguna, sino que las ordenes en dicho lugar las dio el ya referido Fiscal Investigador...”

Por su parte, el Licenciado **Javier Santos Rosas**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Trámite Común número dos en la ciudad de Celaya, Guanajuato, el cual al verter su testimonio ante este Organismo -indicó entre otras circunstancias- que el día 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las once horas, se constituyó en el camino lateral del libramiento Celaya–Apaseo para realizar una inspección ocular como parte de las investigaciones de una averiguación previa a su cargo, por lo que solicitó del apoyo de elementos de la Policía Ministerial del Estado, teniendo a la vista en dicho lugar la presencia de otras diez personas del sexo masculino, que portaban pancartas y que obstruían el paso, por lo que se entrevistó con ellos, y quienes le manifestaron que no habían recibido el pago de sus tierras, así que les indicó que debían hacer valer su inconformidad a través de los medios adecuados, además de que los invitó a que acudieran a la agencia a su cargo para que rindieran su declaración en relación con la investigación que estaba llevando a cabo, aceptado trasladarse sus oficinas, siendo trasladadas siete personas, sin percatarse de que las mismas hayan sido esposadas, rindiendo su declaración en calidad de testigos (foja 52 a 53).

Así se desprende de la inspección ocular de las diligencias que integran la Averiguación Previa número **17719/2014** radicada en la Agencia del Ministerio Público número dos de la ciudad de Celaya, Guanajuato, haciéndose constar que tal indagatoria penal se generó con la denuncia y/o querrela presentada por **Félix Ibarra Euresti**, representante legal de la Secretaría de Obra Pública de Gobierno del Estado, acordándose la inspección ministerial de un lugar ubicado en libramiento sur Celaya-Salvatierra en fecha 5 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, obrando acuerdo y emisión de oficio número 3888/2014 dirigido al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial para efecto de realizar investigación, además de que se ordena diversa inspección ministerial de un lugar en fecha 14 catorce del mes de noviembre del año en comento, constando el oficio número 10016/P.M.E./2014, mediante el cual **se hacen presentes en calidad de testigos a algunas personas siendo entre ellos los ahora quejosos**, así como también obra el oficio número 10088/P.M.E./2014 mediante el cual se hacen presentes a los probables responsables y en fecha 18 dieciocho de noviembre de la misma anualidad consta acuerdo de Reserva por parte del Licenciado Luis Javier Tovar Gil, Jefe de Zona del Ministerio Público, de la Región

“C”, girándose oficio de continuidad de investigación al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado. (Foja 80).

Con los elementos de prueba descritos, tenemos que la autoridad señalada como responsable argumentó que los quejosos fueron presentados en calidad de testigos ante el Agente del Ministerio Público número 2 de la ciudad de Celaya, Guanajuato, atendiendo a que su titular emitió un oficio de investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la averiguación previa número 17719/2014 y que dentro del mismo solicitó la presencia de personas que tuvieran relación con los hechos que en su momento eran investigados.

Así mismo se tiene que la misma autoridad ministerial refirió que al acudir al libramiento sur de la ciudad, el fiscal les pidió que trasladaran a las oficinas del ministerio público a varias de las personas que portaban pancartas aludiendo que sus tierras no les habían sido pagadas, por lo que fueron presentadas, entre ellas, los ahora quejosos, reconociendo también que **algunas personas tuvieron que ser esposadas** ya que se encontraban agresivos e intimidantes, empero aclaran que **no les tocó presenciar actos de agresión** de parte de la autoridad hacia las personas que se encontraban en el lugar, **ni de éstas personas hacia la autoridad**, ergo, no cabe admitir la colocación de esposas a los inconformes.

Es importante mencionar que el Agente del Ministerio Público número dos de la ciudad de Celaya, Guanajuato, giró oficio al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial para que realizara una investigación respecto de los hechos materia de la averiguación previa número 17719/2014, en la cual no consta orden de detención en contra de persona alguna, advirtiéndose el apoyo solicitado de manera verbal por parte del fiscal hacia el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, para acompañarle en la inspección ministerial de un lugar, y ya en tal ubicación, obra diversa solicitud del fiscal al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado para hacer comparecer a las personas que se encontraban en el predio ante la agencia del ministerio público, sin referirse a que las personas a trasladar se encontraran en calidad de detenidas, por el contrario, habían sido “invitadas” a rendir declaración ministerial.

Luego, si el fiscal encargado de llevar la investigación de la averiguación previa a que hemos hecho referencia, realizó una invitación a los agraviados para efecto de que comparecieran a rendir su testimonio, tal invitación no implicó que esposaran y abordaran a los quejosos a las unidades de la Policía Ministerial del Estado, tal como sucedió en la especie, afectando con ello su esfera de libertad ambulatoria, sin que se haya logrado probar dentro del sumario la justificación o motivación legal para llevar a cabo la detención material en contra de los inconformes.

Esto es, se confirmó que en el caso que no existió orden de detención emitida por autoridad competente que ameritara la detención de la parte lesa, ni tampoco se acreditó dentro del sumario que la conducta de los afectados hubiese constituido la comisión de falta administrativa o delito alguno que ameritara su detención.

Luego, si no obraba orden de detención en contra de los quejosos, no había lugar para esposarles, y darles trato de persona detenida como al caso aconteció, desatendiendo con ello la previsión de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos:

“... 7.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 7.2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 7.3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

Así como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**:

“Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido por ésta”.

En consonancia con la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

“artículo 1.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”,

“artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así como la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato** que establece en su artículo 46:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado”.

De tal estimación con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, se tiene por probada la **Detención Arbitraria** dolida por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, respectivamente en contra de los elementos de la Policía Ministerial **Eric Barrera Lule, Rene Horta Martínez, Santiago Acosta Juárez, Jessica Paloma López Torres, Alberto Méndez Avendaño**, así como el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado **Juan Baltazar Cornejo Arteaga** y cometida en agravio de los de la queja; lo anterior al esposarlos y abordarlos a sus unidades para conducirles a las instalaciones del Ministerio Público, sin que la señalada como responsable motivara o justificara legalmente su actuación, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la siguiente conclusión.

Acuerdo de Recomendación

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Ministerial **Eric Barrera Lule, Rene Horta Martínez, Santiago Acosta Juárez, Jessica Paloma López Torres, Alberto Méndez Avendaño** y el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial **Juan Baltazar Cornejo Arteaga**, respecto de los hechos imputados por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, los cuales se hicieron consistir en **Detención Arbitraria** cometida en su agravio, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.